



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 458-2007-SAN MARTIN

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Enrique Moreno Pitta contra la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de junio de dos mil nueve, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de El Dorado, Corte Superior de Justicia de San Martín; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que con fecha veintisiete de agosto de dos mil siete se llevó a cabo una Visita Judicial Extraordinaria al Juzgado Mixto de la Provincia de El Dorado, Corte Superior de Justicia de San Martín, en mérito a lo dispuesto por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante Resolución N° 056-2007-J/OCMA, de fecha veinte de agosto de dos mil siete; **Segundo:** Que como resultado de la referida visita extraordinaria, la Unidad de Visitas y Prevención de la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número trece propone imponer la medida disciplinaria de suspensión de dos meses al señor Santiago Enrique Moreno Pitta, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de El Dorado; la cual fue aceptada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura en atención a la resolución número dieciséis de fecha diez de junio de dos mil nueve, que impone la medida disciplinaria de suspensión de dos meses al nombrado magistrado; **Tercero:** Que los cargos atribuidos son los siguientes: **a)** En los Expedientes N° 2005-026C (con última resolución del veinticinco de setiembre de dos mil seis), N° 203-015 (con última resolución del veintiuno de febrero de dos mil cinco) y N° 2005-026-P (con último acto procesal el acta de lectura de sentencia del catorce de diciembre de dos mil cinco) el emplazado no habría cumplido con la depuración y actualización del Plan Nacional de Descarga Procesal, regulado en la Resolución Administrativa N° 099-2007-CE-PJ; **b)** Durante el acto de control en el órgano jurisdiccional visitado se observó la presencia de una persona que no tenía relación laboral con el Poder Judicial de nombre Jessica Álvarez Flores, quien dijo que trabajaba en labores de apoyo a la función jurisdiccional, situación que se encuentra prohibida por el artículo uno de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego N° 003-95-TP-PJ; **c)** En el equipo de computo asignado al juez visitado, específicamente en el archivo "mis documentos" se encontró una demanda formulada por Jaime Sánchez Noriega y otra contra Segundo Rodolfo Tuanama Tuanama sobre desalojo por ocupación precaria, dirigida al juzgado visitado, de fecha dieciocho de julio de dos mil siete; así como diversos documentos dirigidos a otras personas, hecho que constituiría utilización indebida del equipo entregado e



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA USP N° 458-2007-SAN MARTIN

incursión en responsabilidad disciplinaria que se deriva del deber de uso adecuado de los bienes del Estado en beneficio propio o de terceros, al usar la computadora para fines distintos al cumplimiento de la función;.d) Se observó la falta de control de parte del juez visitado para con su personal auxiliar, al no haber controlado que el Secretario Judicial Héctor Martín Uriol Olórtegui compilara, elaborara y presentara en su debida oportunidad la estadística del mes de julio de dos mil siete, la misma que a la fecha de la visita (veintisiete de agosto del referido año) aún no habría sido presentada; **Cuarto:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester ~~precisar que~~ el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Quinto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -*Ley de la Carrera Judicial*-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Sexto:** Que el magistrado recurrente interpone recurso de apelación el treinta y uno de agosto de dos mil nueve invocando se gradúe la sanción disciplinaria acorde con lo que disponen los aspectos normativos que establecen tanto el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la dura realidad en la que se labora en el Juzgado Mixto de El Dorado, en



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA USP N° 458-2007-SAN MARTIN

atención a los siguientes argumentos: i) Que en consideración a las carencias con las que labora, la Unidad de Supervisión y Proyectos del referido Órgano de Control indica que ha existido negligencia inexcusable en todos los cargos, por lo que de conformidad con el artículo doscientos del citado texto legal establece para el caso de negligencia inexcusable corresponde la sanción disciplinaria de multa, y no como se está aplicando desproporcionadamente la suspensión de dos meses y ii) Que se debe tener en cuenta las dificultades en que labora el personal del referido órgano jurisdiccional, siendo el único Juzgado Mixto y no existiendo Juzgado de Paz Letrado, teniendo que llevar adelante y asumir toda la carga procesal, como procesos de alimentos, ~~rectificaciones~~ de partida de nacimiento, inscripciones de partida de defunción, sucesiones intestadas; entre otros, realizar las audiencias únicas, y con un sólo secretario para tener que llevar toda la carga procesal del Juzgado Mixto, más la carga procesal que correspondería a un Juzgado de Paz Letrado, se cuenta con una sola impresora, por ello debe tenerse en cuenta la escasez de personal y logística; **Sétimo:** Al solicitar el recurrente se gradúe la sanción disciplinaria, estamos partiendo de la idea de un administrado infractor, no de uno inocente, o al que no se le ha probado responsabilidad disciplinaria; es decir, estamos en el momento posterior de la comprobación de la conducta reprochable; esto es, está argumentando el exceso de punición, situación que implica asumir dos ideas básicas: por un lado la existencia de una conducta reprochable y por otro, una acción administrativa (tipificación, ponderación de agravantes y atenuantes y determinación de la sanción aplicable) carente de adecuada proporcionalidad o razonabilidad con el nivel de reproche que objetivamente amerita la conducta disfuncional incurrida; **Octavo:** En ese orden de ideas, respecto a los cargos a), b), y d) se podría considerar que existe negligencia inexcusable, causada principalmente por las razones expuestas por el recurrente, como es la falta de personal y de factores logísticos, lo que podemos considerarlo como un atenuante a la sanción impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura; sin embargo, respecto al cargo c), el de haberse encontrado en la computadora asignada al magistrado visitado un proyecto de demanda dirigida al juzgado visitado; es decir, el mismo Juzgado Mixto que despacha el juez sancionado, la misma que con ciertas modificaciones fue presentada físicamente al referido órgano jurisdiccional en fecha posterior al del archivo de la computadora; no es aplicable atenuante alguno basado en la falta de personal o de factores logísticos, habiendo infringido notablemente el principio de probidad, justicia y equidad a que hace referencia el artículo seis del Código de Ética de la Función Pública, así como el artículo tres del Código de Ética del Poder Judicial, referido al actuar honorable del juez; situación que es necesario tener presente a efectos de imponer sanción disciplinaria; **Noveno:** Que, estando a lo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, VISITA USP N° 458-2007-SAN MARTIN

precedentemente expuesto, en el presente caso materia de investigación se amerita adecuada graduabilidad en la sanción a imponer al magistrado investigado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas seiscientos dos a seiscientos cuatro, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Confirmar** la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de junio de dos mil nueve, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión al magistrado Santiago Enrique Moreno Pitta, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de El Dorado, Corte Superior de Justicia de San Martín; **Segundo: Revocar** la referida resolución en el extremo que fija en dos meses el término de la suspensión; la misma que **reformándola** fijaron dicho plazo en diez días sin goce de haber; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN



ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General